

Santiago, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos Rol Corte Suprema N°26.006-2019, caratulados "Fisco de Chile con Municipalidad de Licantén y otros", juicio ordinario sobre nulidad de derecho público, provenientes del Primer Juzgado Civil de Talca, por sentencia de doce de diciembre de dos mil diecisiete se rechazó las demandas principal y subsidiaria, en todas sus partes.

Apelada la decisión por el actor, una Sala de la Corte de Apelaciones de Talca la revocó y, en su lugar, acogió la acción de nulidad de derecho público, respecto de los siguientes actos:

a) Acuerdo del Concejo Municipal de la Municipalidad de Licantén, adoptado en sesión de 14 de marzo de 2011.

b) Transacción celebrada entre la Municipalidad de Licantén y funcionarios municipales, el 16 de agosto de 2011, que consta en acta rolante de la casa laboral Rit O-138-2010 del Juzgado de Letras del Trabajo de Licantén.

En consecuencia, se dispone que los funcionarios demandados deberán restituir, dentro del plazo de 30 días desde la ejecutoria, las cantidades indebidamente percibidas, con reajustes e intereses.

En contra de esta última sentencia, los funcionarios demandados dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.



Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.**

**Primero:** Que el arbitrio de nulidad formal esgrime la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N°5 del mismo cuerpo normativo, por la omisión de las normas o principios de equidad que sustentarían la orden de reintegro de las remuneraciones percibidas por los trabajadores.

Explica que la decisión cita una serie de fallos que acogieron en otros casos las nulidades de derecho público, pero en ninguno de ellos se ordena la restitución de remuneraciones, las cuales constituyen un derecho fundamental de carácter alimenticio, inembargable y que, en general, goza de una protección especial, de la cual la decisión las deja desprovistas, sin fundamentos para ello.

La sentencia se limita a señalar que se trata de una consecuencia accesoria a la declaración de nulidad, lo cual no satisface una mínima exigencia de argumentación.

Finalmente, el fallo se apoya en la afirmación de no existir controversia respecto de los montos percibidos, lo cual resulta falso, en tanto la demanda no fue contestada en tiempo y forma por los funcionarios, lo cual significa que se negaron todos los hechos.



**Segundo:** Que el vicio aludido en el considerando que precede sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y carece de normas legales que la expliquen.

**Tercero:** Que la sentencia que se revisa es explícita en señalar, en su motivo décimo segundo, que la declaración de nulidad que se resuelve, tiene como efecto propio disponer el reintegro de los dineros recibidos por los funcionarios municipales demandados, en tanto dichos pagos se sustentaron de manera inmediata y directa en los actos anulados y, quedando éstos desprovistos de todo sustento, corresponde restituir a las partes al estado en que se encontraban de manera previa a su dictación.

El fundamento, si bien es sucinto, resulta claro y permite estimar cumplida la exigencia normativa de fundamentación de lo decidido, aun cuando pueda no ser compartido por quien recurre, lo cual no lo transforma en inexistente y lleva necesariamente a rechazar el arbitrio de nulidad formal en estudio.

## **II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.**

**Cuarto:** Que el arbitrio de nulidad de los funcionarios demandados reprocha la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, citando al efecto el artículo 1698 del Código Civil, transgresión que funda en



que el fallo impugnado afirma que no existió controversia entre las partes sobre el hecho de haberse percibido los dineros, a pesar que los funcionarios demandados no contestaron la demanda, de lo cual se colige que negaron todos los hechos. En consecuencia, se han vulnerado las normas relativas a la carga probatoria cuando se da por establecido que deben restituir montos, sin que se hubiere rendido ninguna prueba por la actora sobre ese punto.

**Quinto:** Que, a continuación, se alega la falsa aplicación del artículo 65 N°4 de la Constitución Política de la República, en tanto se resolvió que el municipio estaría creando remuneraciones no previstas en la ley, en circunstancias que únicamente se limitó a la interpretación y aplicación de las normas que las regulan. La propia sentencia reconoce la existencia de dictámenes de la Contraloría General de la República que resultan ambiguos sobre la materia, de modo que se hacía necesario que el ente edilicio interpretara la preceptiva, actividad cuya realización no significa de modo alguno crear remuneraciones.

**Sexto:** Que, concluye, los errores de derecho antes mencionados tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto trajeron consigo que se resolviera en desmedro de los trabajadores demandados, privándolos de un derecho que legítimamente adquirieron y



obligándoles a restituir montos remuneratorios, vulnerando sus derechos fundamentales.

**Séptimo:** Que los antecedentes se inician con la demanda deducida por el Fisco de Chile en contra de la Municipalidad de Licantén y 37 de sus funcionarios, solicitando la nulidad de derecho público de los siguientes actos:

1. Acuerdo del Concejo Municipal adoptado en sesión de 14 de marzo de 2011, por el cual se faculta al Alcalde a transigir respecto del pago del incremento previsional regulado en el Decreto Ley N°3.501, a los funcionarios demandantes en la causa Rit N°138-2010, seguida ante el Juzgado de Letras de Licantén.

2. Transacción celebrada entre esos demandantes y el municipio el 16 de marzo de 2011, ante el tribunal ya señalado.

Expresa que los actos se emitieron en el marco de una demanda iniciada por los señalados funcionarios, en juicio laboral, solicitando la declaración del derecho a percibir, a la mantención del pago y la declaración de improcedencia de la restitución del incremento previsional regulado en el artículo 2° del Decreto Ley N°3.501 y, en la conciliación celebrada, el municipio se compromete al pago retroactivo del incremento entre los meses de noviembre de 2010 a marzo del año 2011, además de reponer y mantener el monto en lo sucesivo.



Estima el actor que se trata de una transacción y no una conciliación, puesto que el juez no propuso las bases, sino que fue el Concejo Municipal quien autorizó a transigir en esos términos, tratándose, por tanto, de un contrato, en los términos del artículo 2446 del Código Civil.

Respecto de la petición de nulidad, ella se funda en la infracción a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, artículo 2° de la Ley N°18.575 y las disposiciones del Decreto Ley N°3.501, por cuanto la municipalidad se atribuyó potestades legislativas, disponiendo en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, como es la fijación de remuneraciones de funcionarios municipales, actuando fuera del ámbito de sus atribuciones y desatendiendo los dictámenes de la Contraloría General de la República sobre el particular.

En consecuencia, solicita la nulidad de derecho público de los actos antes singularizados y, como consecuencia de ella, pide la restitución de los dineros indebidamente pagados, con reajustes e intereses.

En subsidio deduce demanda de nulidad absoluta, bajo los mismos argumentos.

**Octavo:** Que la sentencia de primer grado razona que estamos en presencia de un problema de derecho, esto es, si el municipio tenía facultades para transigir. Dicha



atribución la tiene el Alcalde con acuerdo del Concejo Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 letra h) la Ley N°18.695. Sin embargo, el problema jurídico no se presenta ahí, sino que en la materia sobre la cual se realizó la transacción.

En relación a este punto, el acto ejecutado por la Municipalidad; Alcalde y Concejo Municipal, sólo está aplicando una norma, específicamente el artículo 2° del Decreto Ley N°3.501, en las condiciones que ella fue dictada. La propia Contraloría General de la República ha debido entrar a interpretar el precepto para su aplicación, y lo ha hecho de tal forma que ha debido emitir más de un dictamen para explicarla, lo cual no es sino una muestra de que no se trata de crear normas como indica la actora, sino de darles aplicación práctica.

Por todo lo anterior, y habiéndose realizado bajo las formas procedimentales que ordenan la Constitución y Las leyes, no puede sino concluirse que los actos objeto de la acción no vulneran el principio de legalidad, razón por la cual la acción de nulidad de derecho público no puede prosperar, en tanto no se demostró que la demandada hubiera usurpado funciones del legislador o del ejecutivo.

En relación a la demanda subsidiaria de nulidad absoluta de los actos, ella parte de la base de existir un vicio formal y material de derecho público,



presupuesto que ya fue descartado, lo cual también conduce a su rechazo.

**Noveno:** Que el fallo de segundo grado expone que, teniendo los demandados la calidad de funcionarios municipales, conforme a los artículos 63 N°14 y 64 N°5 de la Constitución Política de la República, corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para fijar, modificar, conceder o aumentar sus remuneraciones. En este sentido, si bien el artículo 63 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades otorga al Alcalde la facultad de representar judicial y extrajudicialmente al ente edilicio y, además, lo faculta para transigir, lo discutido en autos es el contenido de dicha transacción, en cuanto ésta obligaría al municipio a pagar un incremento previsional en forma contraria al derecho.

Sobre el particular, el artículo 2° del Decreto Ley N°3.501, conforme a los dictámenes de la Contraloría General de la República, sólo se aplica a aquellas remuneraciones imponibles que existían en el régimen remuneratorio vigente al 28 de febrero de 1981 y no a las creadas o establecidas con posterioridad, pues la finalidad de esta norma es compensar la parte de la remuneración del trabajador afectada por la nueva modalidad previsional, establecida por el sistema de pensiones que se implementó, puesto que al quedar de su





cargo el pago de las imposiciones previsionales, se produjo una disminución de sus rentas en un porcentaje equivalente al componente imponible de su remuneración, lo que no ocurre cuando se trata de nuevas remuneraciones, cuyo monto queda fijado por ley.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, estos órganos son fiscalizados por la Contraloría General de la República y, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley Orgánica N°10.336, los dictámenes que emanen del órgano contralor son obligatorios para las Municipalidades. Además, se cita jurisprudencia de esta Corte en el mismo sentido.

En consecuencia, la Municipalidad de Licantén no se encontraba facultada para establecer o acordar las remuneraciones que deben percibir sus funcionarios, pues la ley fijó un límite claro para el incremento previsional en cuestión, de forma que la Municipalidad demandada no puede determinar por sí, como tampoco acordar con sus trabajadores, que dicho incremento se calculará sobre la totalidad de las remuneraciones vigentes, pues al hacerlo estaría creando remuneraciones no previstas en la ley, excediendo sus atribuciones y actuando fuera del ámbito de su competencia, materializándose el vicio de nulidad de derecho público alegado por la actora.



En cuanto a la restitución, si bien no se acompañó prueba directa sobre los montos que percibieron los funcionarios municipales indebidamente, no existió controversia entre las partes sobre el hecho que se percibieron dichos dineros, sin perjuicio de que tal percepción resulta probada, además, del mérito de los propios documentos donde constan los actos cuya nulidad se pide. Con ello, como efecto de la declaración de nulidad del acuerdo y de la transacción antes singularizadas, corresponde disponer el completo y total reintegro de los dineros indebidamente pagados a los funcionarios municipales individualizados en autos.

**Décimo:** Que, por razones de un mejor orden en el análisis, se procederá en primer lugar al examen del vicio relacionado con las normas reguladoras de la prueba.

Esta Corte reiteradamente ha precisado que se entienden vulneradas las leyes reguladoras de la prueba cuando los sentenciadores invierten el *onus probandi* o la carga de la prueba; cuando rechazan pruebas que la ley admite; aceptan las que la ley rechaza; desconocen el valor probatorio de las que se hayan producido en el proceso cuando la ley les asigna uno preciso de carácter obligatorio, o alteran el orden de precedencia que la ley les otorga.



En esta parte del recurso, sólo se identifica como precepto vulnerado el artículo 1698 del Código Civil.

**Undécimo:** Que en lo concerniente al eventual quebrantamiento del artículo 1698 del Código Civil - norma que prescribe en su inciso primero que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta - corresponde tener presente que su infracción se configura en la medida que el fallo altere el peso de la prueba, puesto que el precepto impone esta carga, como regla general, a quien alega la existencia de la obligación o su extinción.

Examinando los antecedentes a través de esta óptica, la demanda de autos exige que el Tribunal declare la obligación de los trabajadores demandados de restituir los montos indebidamente percibidos, y es así como la sentencia expresa que, conjuntamente con acoger la demanda de nulidad de derecho público y como efecto natural de ésta, corresponde la restitución antes indicada.

En este orden de ideas, a diferencia de aquello que señala el recurso, no se ha relevado a la parte demandante de acreditar que ese pago fue realizado y, más allá del efecto que pudiera tener la contestación ficta de los demandados sobre los puntos a probar, lo cierto es que, tal como lo expresan los sentenciadores, la percepción de esos montos fluye de los propios



instrumentos que materializaron los actos cuya nulidad se pide, especialmente el acta de conciliación que expresamente consigna en su numeral Tercero: *"la Municipalidad de Licantén ha aceptado pagar el monto adeudado, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2010, por la suma de \$4.806.705, y enero, febrero y marzo del año 2011, por una suma de \$7.114.559, solicitando que esta nómina con los referidos montos forme parte integrante del presente acuerdo (...)"*, añadiendo la cláusula Cuarta que el municipio *"reconoce el derecho que les asiste a los funcionarios municipales demandantes, a percibir, continuar percibiendo y retener lo ya percibido, por concepto de incremento de las remuneraciones establecidas en el artículo 2° del DL 3501, sobre el total de las remuneraciones permanentes e imponibles de los demandantes (...)"*.

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, el mérito de los antecedentes da cuenta que la percepción de los dineros por parte de los funcionarios demandados resultó acreditada con la prueba rendida, de modo que al así establecerlo, los sentenciadores no han relevado a la actora de la carga que le correspondía en torno a ese punto, circunstancia que provoca que el arbitrio de nulidad que se construye sobre este supuesto, no pueda prosperar.



**Décimo tercero:** Que, en cuanto al fondo del asunto, tal como lo ha señalado esta Corte en reiteradas oportunidades, los funcionarios municipales están sometidos a un régimen de derecho público cuyas normas se encuentran establecidas en un estatuto administrativo especial, esto es, la Ley N°18.883, cuerpo normativo que materializa lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley N°18.695.

Ello es trascendente para la resolución de la litis, puesto que a través de la transacción en estudio, la Municipalidad de Licantén reconoció que los funcionarios demandantes de la causa Rit N°138-2010 del Juzgado de Letras de Licantén, tienen derecho al incremento previsional calculado sobre el total de las asignaciones comprendidas en sus remuneraciones. Pues bien, las remuneraciones de los funcionarios municipales requieren de una ley que las instituya y que disponga su pago, de suerte que aquéllos sólo tienen derecho a impetrar - y a su turno el municipio sólo puede pagar - los beneficios pecuniarios que expresamente les conceden los respectivos textos legales por los períodos que ellos indican.

A su turno, resulta preciso subrayar que el artículo 2° del Decreto Ley N°3.501 estableció el incremento materia de autos sólo para las asignaciones vigentes al 28 de febrero del año 1981. En efecto y tal como se ha resuelto con anterioridad, avalando el criterio sostenido



por la Contraloría General de la República, con la dictación del Decreto Ley N°3.501 de 1980 se estableció en el país una nueva estructura de cotizaciones previsionales, haciendo de cargo exclusivo de los trabajadores dependientes, salvo las excepciones legales, el pago de las imposiciones que a esa fecha eran soportadas por los empleadores, por lo que la finalidad del incremento contemplado en el inciso segundo del artículo 2° de dicho Decreto Ley era compensar la parte de la remuneración del trabajador afectada por la nueva modalidad previsional establecida por el sistema de pensiones que se implementó, de lo que se sigue que debía determinarse aplicando el factor correspondiente, únicamente sobre las remuneraciones que a tal fecha se encontraban afectas a cotizaciones previsionales y no a las demás asignaciones que integraban la remuneración de esos trabajadores, como tampoco a las creadas o establecidas con posterioridad.

Tal ajuste compensatorio se justificó, para quienes se desempeñaban como funcionarios municipales a la época de la modificación legal, puesto que al quedar de su cargo el pago de las imposiciones previsionales se produjo una disminución de sus rentas en un porcentaje equivalente al componente imponible de su remuneración, situación que no concurre cuando se trata de nuevas



remuneraciones cuyo monto ha quedado fijado en la ley que las crea.

Así, del análisis de los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Ley N° 3.501 y artículo 2° del Decreto N° 40 que aprueba el Reglamento de los artículos 3° y 4° transitorios del citado Decreto Ley, se desprende que el legislador fijó un límite claro y preciso en cuanto a que el incremento en discusión se aplica sobre las remuneraciones en la parte afecta a imposiciones al 28 de febrero de 1981. Tal decisión legislativa debe concordarse con la finalidad que éste ha tenido con su establecimiento, cual es mantener el monto total líquido de las remuneraciones de los trabajadores ante el cambio de sistema previsional, que hace de cargo de éstos el pago de las cotizaciones de tal índole. De modo que los entes municipales deben calcular el incremento previsional en discusión sólo sobre las remuneraciones que al 28 de febrero de 1981 estaban afectas a cotizaciones previsionales, no procediendo en consecuencia aplicar el factor de éste a las remuneraciones posteriores a dicha fecha.

**Décimo cuarto:** Que, en estas condiciones, sólo queda concluir que, tal como se ha razonado por los sentenciadores de segundo grado, la Municipalidad de Licantén no se encontraba facultada para establecer o acordar las remuneraciones que deben percibir los



funcionarios de su dependencia. En efecto, una vez esclarecido que el incremento previsional previsto en el artículo 2° del Decreto Ley N°3.501 sólo puede calcularse respecto de remuneraciones imponibles vigentes al 28 de febrero de 1981, aparece evidente que el ente edilicio no puede determinar por sí, como tampoco acordarlo con sus trabajadores, que el incremento de que se trata se debe calcular sobre la totalidad de las remuneraciones vigentes, pues a través de tal "reconocimiento" lo que está haciendo en rigor es crear remuneraciones no previstas en la ley en favor de los funcionarios municipales, de modo que al obrar de esa manera excede sus atribuciones y, por consiguiente, efectivamente actúa fuera del ámbito de su competencia.

**Décimo quinto:** Que los razonamientos anteriores dan cuenta que, al momento de acoger la demanda de nulidad de derecho público respecto de los actos objeto de estos antecedentes, los sentenciadores no han incurrido en los yerros jurídicos que se les imputan, por el contrario, han realizado una correcta interpretación y aplicación de los preceptos legales que gobiernan el asunto, razón por la cual los recursos de casación en el fondo no podrán prosperar.

**Décimo sexto:** Que, sin perjuicio de aquello que se viene resolviendo, para esta Corte resulta pertinente razonar en torno a la restitución que se ordena, como





consecuencia de la declaración de nulidad de derecho público.

**Décimo séptimo:** Que, en efecto, ante la falta de normas que se refieran concretamente a los efectos patrimoniales de la declaración nulidad de derecho público, en aquello relativo a la suerte que corren aquellas prestaciones que tuvieron como causa directa el acto administrativo anulado, corresponde atender a los preceptos generales concernientes a los efectos de la nulidad judicialmente declarada.

Corresponde apuntar que el artículo 1687 del Código Civil dispone: *"La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.*

*En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo".*



A su vez, el artículo 1689 preceptúa: "*La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores; sin perjuicio de las excepciones legales*".

Se trata, por tanto y tal como viene resuelto, de una consecuencia propia de la declaración de nulidad de un acto, pues tal repercusión la impone la ley al conferir el derecho de las partes a retrotraerse al estado que se hallarían si no hubiese existido el acto respectivo. Según preceptúa el inciso segundo del citado artículo 1687, a esta restitución deben aplicarse las reglas generales, entre las cuales están naturalmente comprendidas las que el mismo Código Civil establece en los artículos 904 y siguientes para las restituciones mutuas respecto de la acción reivindicatoria, a las cuales cruza el concepto de buena y mala fe, de la cual dependerá la cuantía de dichas restituciones y el momento desde el cual se deben.

**Décimo octavo:** Que, en este contexto, resultando de la máxima relevancia la declaración de buena o mala fe de las partes involucradas, útil es previamente dilucidar qué debe entenderse por buena fe.

La buena fe es un principio general del derecho. Ella evoca la idea de rectitud, de corrección, de lealtad. En terreno del Derecho Civil, la buena fe asume dos direcciones. La buena fe subjetiva, de carácter



psicológico, y la buena fe objetiva, como estándar de conducta. La buena fe en sentido subjetivo es la convicción interna o psicológica de encontrarse el sujeto en una situación jurídica regular, de actuar conforme a derecho. Se aprecia *in concreto* por el sentenciador, mediante la averiguación de la convicción íntima y personal del sujeto implicado.

Por su parte, la buena fe objetiva encuentra consagración legal en el artículo 1546 del Código Civil, cuando prescribe que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y que, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa. La buena fe, objetivamente considerada, es un estándar legal, un parámetro flexible cuyo manejo y concreción, en cada caso, queda entregado al criterio, prudencia y sabiduría del juez de la causa.

Este principio impone a los contratantes el deber de comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas, desde el inicio de los tratos preliminares y hasta momentos incluso posteriores a la terminación del contrato.

La buena objetiva se aprecia *in abstracto*, prescindiendo el juez de las persuasiones, creencias o intenciones psicológicas de los contratantes, para puntualizar la conducta socialmente exigible a las partes, exclusivamente en base a la equidad, a los usos y, en general, como habría dicho Savigny, al espíritu del



pueblo o al modelo del hombre razonable (Jorge López Santa María, Los contratos. Parte general. Editorial LegalPublishing, Santiago, 2010, pág. 344).

**Décimo noveno:** Que, aplicado lo anterior al caso de autos, fluye que los funcionarios recibieron los montos por concepto de incremento previsional de buena fe, en tanto ello se dio en el marco de la transacción arribada con el municipio en sede laboral y precedido de los actos administrativos necesarios para el adecuado cumplimiento de dicho fin. Sin embargo, la buena fe se pierde desde el momento en que se notifica la demanda a los funcionarios, en tanto por su intermedio se solicitó la restitución de tales fondos y se explican las razones para ello, que radican justamente en la existencia de vicios de nulidad de derecho público, que afectan los actos que sirven de fundamento directo al pago de dichos estipendios.

En la especie, a partir de la fecha de notificación de la demanda, los funcionarios municipales tenían pleno conocimiento respecto de la pretensión del Consejo de Defensa del Estado respecto de la improcedencia del pago del incremento previsional. Lo anterior determina que en dicho momento, la buena fe de los funcionarios municipales y la confianza legítima deja de ser tal y, por tanto, respecto de aquellos dineros que corresponden a pagos devengados después de notificada la demanda, ya no les asistía la convicción absoluta de su derecho, que



es el requisito indispensable de la buena fe. Así lo ha resuelto esta Corte con anterioridad, en autos Rol N°32.838-2018.

**Vigésimo:** Que, en consecuencia, si bien no se observan en el fallo recurrido la presencia de yerros jurídicos que puedan llevar al acogimiento de los arbitrios de nulidad, lo cierto es que concurre una omisión relacionada con el momento desde el cual deben restituirse los dineros, la cual será subsanada por esta Corte.

En conformidad, asimismo, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la demandada, en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Sin perjuicio de aquello que se ha resuelto, **se precisa** que la restitución que deben hacer los funcionarios demandados, en relación con los estipendios pagados y que tienen causa directa en los actos administrativos declarados nulos, debe realizarse respecto de aquellos devengados de manera posterior a la notificación de la demanda, en los términos previstos en el motivo décimo noveno del presente fallo.



Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien estuvo por acoger el recurso de casación en la forma entablado por los funcionarios demandados, teniendo para ello presente:

1° Que de la lectura del fallo es posible apreciar que éste omite consignar la fundamentación que sustenta la decisión de reintegro impuesta a los funcionarios demandados. En efecto, el motivo décimo primero se limita a señalar que la percepción del incremento previsional estaría acreditada y que la restitución, por tanto, se ordena como efecto de la declaración de nulidad, pero sin explicitar el fundamento jurídico de tal decisión.

2° Que, en cuanto a la petición de restitución, en concepto de este disidente, debe tenerse presente que los demandados, en su calidad de funcionarios municipales, tienen derecho a percibir las remuneraciones convenidas en los respectivos instrumentos que rigen su contratación y, a mayor abundamiento, las sumas objeto de estos antecedentes se pagaron conforme a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República vigente a la época, por lo cual deben entenderse válidamente percibidas.

3° Que, en este sentido, el fundamento de la institución de las restituciones mutuas es impedir el enriquecimiento sin causa de un patrimonio a costa de



otro, fundado en los términos de un acto que ha sido anulado.

Sin embargo, tal como se indicó, para quien sostiene este voto particular, tal situación no se da en la especie, por cuanto los pagos que el ente edilicio efectuó a los funcionarios demandados tuvieron una causa real, puesto que a su respecto existía la obligación de pago del incremento previsional, conjuntamente con sus remuneraciones, en virtud de las diversas interpretaciones que sobre el punto emitió el órgano contralor.

4° Que, a mayor abundamiento, tal es el criterio que este disidente ha expresado en sentencias Rol N°27.154-2015, N°27.155-2015, N°16.253-2015 y N°1519-2016, en orden a que los dictámenes de la Contraloría General de la República rigen únicamente para el futuro, sin afectar las situaciones patrimoniales consolidadas antes de su vigencia, de modo que quienes percibieron beneficios remuneracionales al amparo de una interpretación vigente, nada deben restituir.

De este modo, sin perjuicio de declararse la nulidad de derecho público de los actos objeto de estos antecedentes, no es posible concluir, por ese sólo hecho, que el pago quede desprovisto de causa y, consecuentemente, nazca para los funcionarios la obligación de reintegrar aquellos montos que percibieron



durante el tiempo intermedio, de buena fe y sustentado en la interpretación del órgano contralor que, por lo demás, es obligatoria para el municipio empleador.

5° Que todas estas consideraciones constituyen el sustento fáctico y jurídico para rechazar la restitución pedida, las cuales no se observan en el fallo recurrido y debieron motivar, por tanto, el acogimiento del arbitrio de nulidad formal para luego, en sentencia de reemplazo, a continuación de la declaratoria de nulidad pedida, disponer el rechazo de la demanda, en aquella parte que solicitó la restitución de los estipendios recibidos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval y la disidencia, de su autor.

Rol N°26.006-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con feriado legal. Santiago, 4 de enero de 2021.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.





En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veintiuno,  
notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución  
precedente.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dos de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

